

QUEJA: 60/2014-T
QUEJOSO: *****
AUTORIDAD: POLICIA ESTATAL ACREDITABLE
DESTACAMENTADA EN *****,
TAMPS.
RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA
LIBERTAD, A LA PRIVACIDAD Y AL
DERECHO A LA LEGALIDAD.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 20/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los trece días del mes de julio de dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 060/2104-T, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. *****, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditable destacamentados en *****, Tamaulipas, los que ante la Delegación de aquella ciudad, se calificaron como violación al derecho a la libertad, violación al derecho a la privacidad y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, una vez agotado el procedimiento se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

*“... Interpongo formal y enérgica queja de hechos en representación de mi hermana y sobrina, de nombres mencionados en la parte principal de esta queja, en contra de Policías Estatales destacamentados en *****, Tamaulipas, toda vez que el día ***** del ***** año aproximadamente como a las *** y *** de la noche, llegaron al domicilio, hablándoles por la ventana, rompiendo la tela de mosquitero y abriendo las persianas interiores sin el permiso de mis familiares, argumentando que había una persona secuestrada dentro del domicilio, por lo que mi sobrina ***** o ***** abrió la puerta que da a la calle y los policías se metieron sin permiso al domicilio, y mi sobrina [...] menor de edad se espantó y se desmayó, y los policías entraron a toda la casa y al patio de la misma, a mis familiares los tenían en la sala, en donde les pidieron sus pertenencias, llevándose celulares, revisando computadoras y demás pertenencias, metiendo las cosas a una camioneta blanca y regresaron los celulares posteriormente, tomando fotos de todos los lados y a todo el equipo que tenía mi sobrina hermana, revisando su computadora y burlándose de algunas actividades y trabajos escolares de mi sobrina *****, por estar en una universidad determinada, por*

*que le preguntaron todo lo relacionado a sus estudios, pero el jefe de ellos estaba intimidando a mi sobrina ***** y en todo momento molestaron a mis familiares inclusive a mi sobrina menor [...], le estuvieron diciendo que la pondrían como halcón que estaría como de halconeo, así mismo estos policías revisaron el patio de la casa porque dentro del domicilio no encontraron nada y revisaron todo lo habido en su interior, posteriormente en el patio de la casa estuvieron revisando todo lo que estaba ahí inclusive revisaron vehículos que estaban estacionados en la calle, observando después de esto, que voltearon un tanque de agua que estaba en la parte interior del terreno, volteándolo para después observar que sale del interior un objeto encintado, que dijeron ellos era marihuana; estando ahí esperando un aproximado como dos horas, y después dijeron que levantaría la autoridad correspondiente el hallazgo, llevándose ese paquete y el tanque de una camioneta, pero les estuve argumentando que sacaran huellas digitales al tanque y los paquetes para que comprobaran que ellas no tenían nada que ver y así deslindar responsabilidades de mis familiares sobre los objetos encontrados, del cual ellos no sacaron las huellas respectivas ni realizaron ninguna investigación en el lugar de los hechos específicamente en el tanque y en el paquete encontrado, pero contaminaron en todo momento los objetos encontrados y por consiguiente no sacaron las huellas digitales de dichos objetos, lo cual solicite en todo momento no me hicieron caso, y nunca me mostraron una orden de cateo, ante tales hechos, solo se dedicaron a decir que era una denuncia anónima; posteriormente a esto esposaron a mi sobrina menor de edad, en el interior de la casa, tiempo después entre ellos hablan y le quitan las esposas, pero como quiera la trasladaron a las oficinas de la PGR junto con mi hermana y sobrina *****; a ellas si las trasladaron esposadas, por lo que tuve que cerrar la casa e irme a buscarlas porque no me supieron decir a donde las trasladarían por que ellos manifestaron no ser de aquí y no sabían a donde las llevarían, encontrándolas en las oficinas de la procuraduría General de la República de *****; solicitando hablar con ellas y solo me informaron que estaban acusadas por el delito de daño a la salud, pero todo esto fue después de mas de una hora esperando la información porque no me dejaron hablar con mis familiares, que solo podía hablar con ellas hasta que declararan, después fui a ver lo de mi sobrina menor, pero esta fue trasladada al Consejo Tutelar para menores, llamado ahora Centro de Reintegración Social y Familiar, que esta en *****; Tamaulipas, siendo la tutora para que me la entregaran; pero a mi hermana y sobrina *****; fueron trasladadas a las instalaciones de la Policía Estatal del ***** de *****; y cuando voy a visitarlas, me comentan que se las habían llevado a *****; a un centro federal femenino Noreste para ser procesadas, pero esta información la obtengo por una llamada del mismo penal federal, porque los estatales no me dieron información y en todo momento se negaban a darme la información de mis familiares y nunca me permitieron hablar con ellas, razón por la cual interpongo esta queja de hechos en contra de los policías estatales para que se inicie la investigación y en su oportunidad se resulta conforme a derecho...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, esta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 60/2014-T, y se acordó solicitar a la autoridad

señalada como responsable un informe justificado, relacionado con hechos denunciados, así como la documentación que se hubiese integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número *****, de fecha *****, la Coordinación Municipal de la Policía Estatal *****, a través del Coordinador Regional de la Zona *****, remite copia certificadas del parte informativo de los hechos ocurridos el día *****, el cual señala lo siguiente:

*“... El día de hoy **** de ***** del año *****, siendo aproximadamente las ***** horas, al encontrarnos realizando nuestro recorrido de Seguridad y Vigilancia sobre la Calle *****, de la Colonia ***** en *****, Tamaulipas, a bordo de la unidad *****, nos percatamos que tres mujeres se encontraban en la banqueta frente al domicilio marcado con el número *****, al percatarse ellas de nuestra presencia, una de ellas entro en crisis y se desmayo, observando que las otras dos mujeres le prestaron su ayuda, al observar nosotros nos acercamos para brindarles auxilio, manifestando una de ellas que se sentía mal su familiar por lo tanto pedimos el apoyo vía radio a la Cruz Roja, arribando la ambulancia número *** a cargo del socorrista ***** y otro, manifestando ellos que solo le había subido la presión recomendándole reposo, retirándose la unidad de la Cruz Roja; en ese momento les ofrecimos apoyo para introducirla a su domicilio, por lo cual ellas aceptaron el apoyo, al ingresar al patio del domicilio nos percatamos de un penetrante olor a hierba seca como el del narcotráfico denominado marihuana, por lo tanto pedimos permiso a la C. *****, de **** años de edad, quien dijo ser la propietaria del domicilio para realizar una inspección ocular en el patio, percatándose el Suboficial *****, que dentro de un tinaco denominado *****, COLOR *****, CON CAPACIDAD DE ***** LITROS, se encontraban en el interior: DOS PAQUETES COMPACTADOS CON UN PESO APROXIMADO DE 8 KILOGRAMOS CADA UNO, CON LAS SIGUEINTES MEDIDAS 45 DE LARGO POR 25 DE ANCHO, ENVUELTOS CON CINTA CANELA Y PLASTICO ADHERIBLE, en tanto que el oficial *****, proporcionó seguridad en todo momento al interior del patio, por lo cual aseguramos a las tres personas que se encontraban en el lugar que es la C. *****, de **** años de edad, C. ***** de **** años de edad, y [...] DE *** años de edad. Por lo anterior, nos trasladamos a las instalaciones de esta Subsede de la Procuraduría General de la República, a fin de elaborar la documentación de la puesta a disposición correspondiente y de lo asegurado, así mismo, que se certificó su integridad física a las aseguradas por parte del personal de la Cruz Roja, adjuntándose al presente el certificado médico respectivo, en el que consta el estado físico, en que son entregadas ante la autoridad de merito, cabe precisar que únicamente se utilizó el tiempo indispensable para trasladarlas a esta Fiscalía, por lo que se pone a su disposición, para conocimiento de esta Representación a su digno cargo, para los efectos a que haya lugar, por otra parte, es menester hacer mención que en todo momento les fueron respetados sus derechos humanos y no se le causo maltrato de ningún tipo.*

PERSONAS ASEGURADAS:

C. *****, de *** de años de edad, originaria de *****, Tamaulipas, con domicilio en Calle *****, número ***, Colonia *****, *****, Tamaulipas.

C. *****, de *** años de edad, originaria de *****, Tamaulipas, con domicilio en Calle *****, número ***, Colonia ***** de *****, Tamaulipas.

C. [...], de ** años de edad, originaria de *****, Tamaulipas, con domicilio en la Calle *****, número ***, Colonia *****, *****, Tamaulipas.

NARCOTICO:

02 DOS PAQUETES COMPACTOS CON UN PESO APROXIMADO DE 8 KILOGRAMOS CADA UNO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS 45 DE LARGO POR 25 DE ANCHO, ENVUELTOS CON CINTA CANELA Y PLASTICO ADHERIBLE.

OBJETOS:

1.- UN TINACO DENOMONADO ROTOPLAS, COLOR NEGRO, CON CAPACIDAD DE 450 LITROS.

Por lo anteriormente expuesto ante esta Representación Social de la Federación atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenemos a través del presente escrito, interponiendo denuncia de hechos probablemente constitutivos de delitos y a la vez poniendo en este acto a su disposición a las mencionadas personas, el narcótico y el objeto asegurado.

SEGUNDO.- Se ordene la ratificación de la presente denuncia de hechos.

TERCERO.- Se ordene las diligencias necesarias a efecto de esclarecer a efecto de esclarecer los hechos que se narran, a fin de que se integre la averiguación previa correspondiente...”

4. Mediante oficio número *****, de fecha *****, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado *****, quien informa a la Delegación Regional de la Codhet, en *****, Tamaulipas, que se dio el debido seguimiento al presente caso, adjuntando al presente copia de la comparecencia de la C. *****, a quien se brindó el apoyo y asesoría solicitada, la cual señala lo siguiente:

“...**COMPARECENCIA DE LA C.** *****. En *****, Tamaulipas, a ***** del mes de ***** del año *****:-----

El suscrito LIC. *****, **Agente del Ministerio Público Auxiliar Adscrito de la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien actúa con Oficial Ministerial, que dan fe a lo previsto por los Artículos 19 del Código de Procedimientos Penales; Artículo 7 Inciso A numeral 30 del ultimo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Tamaulipas. Presente en el local que ocupa esta Delegación Regional, la persona antes mencionada, dado generales dijo llamarse como ha quedado escrito de **NACIONALIDAD** Mexicana,

EDAD **** años, **ESTADO CIVIL** *****, **OCUPACIÓN** *****, Domicilio Calle ***** No. **** de la Colonia ***** de*****, Tamaulipas, quien se identifica con **CREDENCIAL PARA VOTAR** con número de folio *****, que si sabe leer y escribir.

Acto continuo se le informa que su comparecencia deriva del oficio número *****, signado por el LIC. *****, Delegado Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; por lo que en este mismo acto el LIC. *****, se impone del oficio y procede a: -----

Enviar a la compareciente a la oficialía de partes de esta ciudad para que presente la denuncia correspondiente, la cual fue recepcionada por esa oficina misma que fue turnada a la **Agencia** ***** **del Ministerio Público Investigador** de ***** para su ratificación y el desahogo de las diligencias correspondientes, así mismo se le proporciono asesoría del asunto planteado; a lo que manifiesta que se da por satisfecho por la asesoría y apoyo jurídico que se le brindo en esta Dependencia, siendo todo lo que tiene que manifestar...”.

5. Comuníquese a las partes que se ha abierto un periodo probatorio de diez días hábiles a fin de que se presenten las pruebas de su intención, y notifíquesele a la quejosa, girando citatorio a fin de que comparezca a este Organismo para desahogar la vista del informe de la autoridad presuntamente responsable.

6. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

6.1 Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

6.1.1. Mediante oficio No. *****, del ***** del *****, el C. *****, Coordinador Regional de la Zona ***** del Estado de la Policía Estatal en *****, Tamaulipas, mediante el cual remite copias certificadas del parte informativo de los hechos ocurridos el día *****, y firmado por los elementos de la Policía Estatal Acreditada de *****.

6.1.2. Mediante diverso ***** del *****, el licenciado *****, Agente ***** del Ministerio Público en *****, Tamaulipas, quien informa que la Averiguación Previa Penal No. *****, su estado procesal es el de RESERVA dictado en fecha *** de ***** de *****, toda vez que hasta esa fecha obraba únicamente la imputación que realiza la denunciante, en contra de quien resulte responsable, cuya identidad hasta ese momento se desconoce. Sin embargo compareció ante esa Fiscalía la C. *****, quien presentó ante esa autoridad a las CC. ***** y su hija ***** a quienes se les recabó sus declaraciones en relación a los hechos que denunció, por tal motivo no se omite manifestar que posterior a la comparecencia de las antes mencionadas y en la misma se dictó proveído ministerial mediante el cual se deja sin efectos la reserva dictada en autos, por lo que la indagatorio que nos ocupa se encuentra actualmente en trámite, teniendo pendiente el desahogo de diversas diligencias de los cuales se puede normar criterio y en su momento emitir la resolución que a derecho corresponda.

6.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

6.2.1. Desahogo de vista de la C. *****, en fecha *****, manifestando lo siguiente:

*“...Presente en esta Delegación Regional de la C.D.H.E.T. la C. *****, de generales conocidas dentro del expediente de Queja Número 60/14-T, se le da vista del informe rendido a este Organismo por C. ***** (Gral. D.E.M. Coord. Regional de la Zona *** *****, Tamps.), por oficio No. *****, de fecha ***de ***** de *****, manifestando lo siguiente: Que no estoy de acuerdo con el informe de referencia, por lo que agradezco el valioso apoyo de este Organismo en la investigación del caso de merito, ratificando en este acto en todas y cada una de sus partes la queja de merito por ser la verdad de los hechos, siendo importante señalar que la suscrita interpuso denuncia y/o querrela por estos hechos ante la Agencia ***** del M.P.I. , ***** , radicándose bajo el número de A.P.P. ***** . No obstante lo anterior, **la suscrita fui puesta en libertad, tras una detención injusta, acreditando mi inocencia, anexo fotocopia de constancias relativas al Juicio de Amparo promovido por la suscrita.** Por otra parte, deseo agregar que ***** y [...], ya no desean rendir declaración alguna sobre este caso. Es todo lo que quiero manifestar...”*

6.2.2. Declaración Informativa recabada al C. *****, el cual informo lo siguiente:

*“...Que recuerdo que el *****, aproximadamente a las *** p.m. cuando llegaron aproximadamente *** camionetas con soldados y se **introdujeron al domicilio de la señora *****, la cual es mi vecina, dos soldados me pidieron permiso de revisar mi domicilio y entraron por que si se los permití** y ya después de 15 minutos, se salieron, y después me percaté que los soldados subían en una de las camionetas a mis vecinas ***** y [...] de apellidos *****. Deseo aclarar **que no eran soldados si no policías estatales los que catearon la casa de mis vecinas y se las llevaron detenidas.** Es todo lo que quiero manifestar...”*

7. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se advierte que en la especie se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se procede realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte quejosa.

Tercera. La quejosa de esta vía reclama en concepto de agravio allanamiento de morada y detención arbitraria, contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, ni sufrir ataques a su honra o reputación, salvo por las causas y en las condiciones fijadas en la Constitución o en las leyes dictadas conforme a ella.

Cuarta. Fijado lo anterior, debe mencionarse que la impetrante de los Derechos Humanos expresó esencialmente en concepto de agravio que el día *****, entre las **** y **** de la noche, ingresaron de manera violenta a su domicilio particular elementos de la Policía Estatal Acreditada, bajo el argumento que en el lugar se encontraba una persona secuestrada; que dicha situación provocó que su sobrina menor de edad se espantara provocándole un desmayo. Que los elementos policiacos sin autorización alguna revisaron todo el lugar y se llevaron diversas pertenencias; que posteriormente esposaron a la menor de edad, a su hermana y a su sobrina *****, llevándolas detenidas por que presuntamente en el patio habían encontrado una gran cantidad de marihuana.

Quinta. En principio, debe mencionarse que las recomendaciones que emite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, no incluyen pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las agraviadas, sino que su único propósito es vigilar el respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades y servidores públicos del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Sexta. En esa línea de pensamiento, la parte quejosa reclama inicialmente que sus dos sobrinas, entre éstas una menor de edad y su hermana fueron detenidas de manera injustificada por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, siendo trasladadas las mayores de edad a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, mientras que la menor fue llevada al Consejo Tutelar para Menores.

Sobre las detenciones de cuenta, debe mencionarse que obra en el sumario, el informe de ***** que rinde el ***** Coord. Regional de la zona

***** de la Policía Estatal, al cual se anexa el parte informativo de *****, que rinden los CC. *****, *****, y *****, elementos de la Policía Estatal Acreditable, en el que refieren que el día *****, aproximadamente a las *** horas, durante un recorrido de vigilancia que realizaban por la colonia *****, se percataron cuando tres mujeres se encontraban en la banqueta sobre la calle *****, esquina con *****, cuando de pronto y por su presencia, una de ellas entró en crisis y se desmayó, acercándose para prestarles apoyo y requiriendo el auxilio de la Cruz Roja, arribando al lugar la ambulancia con el número ***; que en ese momento les ofrecieron su ayuda a las mujeres para ingresar a la desmayada a su domicilio, apoyo que aceptaron las mujeres, sin embargo, que al ingresar al patio del domicilio se percataron de un fuerte olor penetrante a hierba seca como la marihuana, por lo que solicitaron autorización de la C. *****, para realizar una inspección ocular en el patio, encontrando dentro de un tinaco color negro de la marca “*rotoplas*”, con capacidad de 450 litros, dos paquetes compactos con un peso aproximado de 8 kilogramos cada uno envueltos con cinta canela, procediendo asegurar a las tres personas que se encontraban en el lugar *****, *****, y a la menor de edad.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas estima que son erróneas e ilegales las acciones que tomaron los elementos de la Policía Estatal Acreditable, toda vez que estimar lo contrario implicaría convalidar cualquier intromisión de agentes policiacos que, sin orden de autoridad competente, decidan ingresar a cualquier edificio a realizar pesquisas con el pretexto de investigar la posible comisión de cualquier delito, lo cual, además de ilegal por disposición expresa de los artículos 61 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pugna con la inviolabilidad del domicilio y de la prohibición de los actos de molestia en las propiedades y posesiones que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los preceptos constitucionales en comento salvaguardan, en lo que aquí concierne, los derechos, propiedades o posesiones de los particulares, a fin

de que sólo puedan ser molestados mediante orden expedida por autoridad competente en la que se funde y motive ese acto de molestia.

No se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades actúen siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y seguridad social y no de opresores omnímodos de los individuos. La exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente para esta alta función. Ciertamente es que el cateo ha sido definido como el *'registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito'*, pero de ello no se sigue que sólo la casa-habitación del individuo tenga protección constitucional, pues los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona física o moral, por lo que el concepto *'domicilio'* no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar establecidos de su despacho u oficina, bodegas, almacenes, etcétera y, en tratándose de personas morales el sitio o lugar donde tengan establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuentan. Si no fuera así, resultaría que las visitas domiciliarias, que también deben sujetarse a las formalidades exigidas para los cateos, no podrían ser practicadas por las autoridades administrativas para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, ni exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, si se atendiera al concepto histórico de domicilio, ni los militares en tiempo de guerra podrían exigir alojamiento en domicilios particulares que no fueran casas-habitación.

En la especie, se advierte que se violó en perjuicio de las agraviadas la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 14 Constitucional, en atención a que en la práctica de las diligencias de la presunta

“investigación” o “inspección ocular” que señalan los agentes estatales realizaron en el patio del domicilio, no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento. Se afirma lo anterior, en razón de que si los agentes de la policía habían advertido el “olor a la marihuana”, no actuaron conforme a los preceptos legales antes citados, ya que no se aprecia de las constancias que hubiese levantado el acta correspondiente en la que hiciera constar la hora, fecha y modo en que tuvo conocimiento de los hechos –olor a marihuana-, tampoco comunicaron ello de inmediato al representante social, para que éste a su vez ordenara el desahogo de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; cuando no se cumplen estos requisitos, la diligencia o actuación policial carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Por tanto, la persona, su familia, su domicilio, papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 Constitucional a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la seguridad jurídica. Sobre esto, el artículo 14 Constitucional establece la obligatoriedad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para privar a una persona de sus derechos, de donde se sigue que la certeza del juzgador sobre la veracidad de la imputación sólo puede ser obtenida como consecuencia de la actividad probatoria desplegada en la averiguación o en el proceso con apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve como sustento a la anterior determinación, por analogía y por las razones que la informan la tesis Constitucional, Penal XXI.2o. P.A.2P, publicada en la página 2606, Tomo IV, de Octubre de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que dice:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUÉL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUCIERON AL INMUEBLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 224, de rubro: **"INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA."**, determinó que tratándose del allanamiento de un **domicilio** en caso de flagrancia, la **autoridad** policial debe contar con datos ciertos o válidos que motiven su **intromisión** sin la **orden** de cateo correspondiente, así como que de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intervención carecen de eficacia probatoria. En ese sentido, si en el parte informativo y narrativa de hechos consignado por los elementos aprehensores únicamente se señala que "al utilizar un detector molecular, arrojó como resultado que en el interior del **domicilio** registrado se encontraban droga y armas", esta circunstancia no actualiza el supuesto de excepción relativo a la flagrancia como justificación para la **intromisión** del **domicilio** intervenido, pues dicha información no encuadra en los supuestos que determinan la flagrancia y que justifiquen la **intromisión** al inmueble sin la **orden** de cateo correspondiente, aun cuando dichos captores manifiesten que el habitante de éste les autorizó el paso, si ello no consta expresamente en autos.

Asimismo, tiene aplicación al caso la tesis Constitucional 1ª CVI/2012, publicada en la página 1101, Tomo 1, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto literal siguiente:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un **domicilio** por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una **orden judicial**; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del **domicilio**. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del **domicilio**, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la **orden judicial** de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la **orden judicial** de cateo y al de la flagrancia. La

*autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una **orden** de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, **domicilio**, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la **autoridad** pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de **autoridad** realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la **autoridad judicial** a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la **autoridad** que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del **domicilio**, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una **orden judicial** o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la **autoridad** no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la **orden judicial** de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su **domicilio**, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la **intromisión al domicilio** ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del **domicilio** tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.*

Séptima. “De la Reparación del daño”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, mientras que en el Sistema Interamericano la propia Convención Americana dispone este compromiso en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”

Octava. “De la calidad de víctima (s)”. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º., párrafo tercero, 17, y 20 Apartado C, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley General de Víctimas, 1º., 2º, 3º. y 5º. de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se consideran víctimas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, física, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Conforme a las disposiciones legales que se precisan, las CC. ****, **** y la menor de edad, detenidas indebidamente en la fecha de los hechos, adquieren la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, de acuerdo con los motivos y fundamentos que son advertidos en esta recomendación.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. ****, **** y ****, elementos de la Policía Estatal Acreditada, por la prestación indebida del servicio público en que incurrieron.

Segundo. Con el fin de abonar en la profesionalización de los agentes de la Policía Estatal Acreditada implicados en este asunto, se lleve a

cabo la implementación de un programa de capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, los relacionados con la detención de las personas.

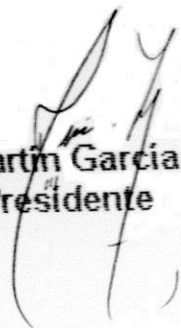
Tercero. Se provea lo necesario para restituir a las agraviadas la pérdida de los ingresos que justifiquen haber erogado derivado de la conducta violatoria de Derechos Humanos, considerando los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

La interpretación integral de los artículos 4º., párrafo cuarto, 101, fracción II y III del quinto párrafo, y 110 de la Ley General de Víctimas, conceden a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la facultad para reconocer a las CC. *****, ***** y a la menor de edad, detenidas indebidamente, como víctimas de violaciones a derechos humanos para efectos del ordenamiento mencionado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

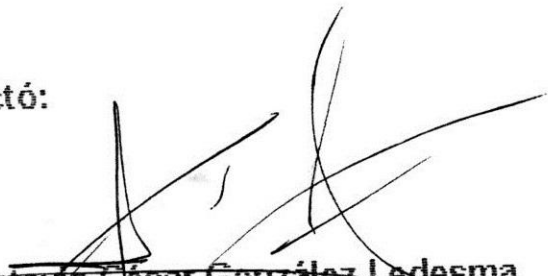
Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y con copia de esta recomendación, dese Vista al Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:



Lic. Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones.

L'OCGL/l'memr